

**VIOLENCIA DE GENERO
Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA**

Escanero Cervera, Eva M^a

Pza. del Pilar nº 16, 1º Centro, 50003 Zaragoza, DNI 17.738.921X,

eescaneroc@reicaz.com

Resumen

La comunicación versará sobre la evolución de la legislación en violencia de género, sobre el contenido material del derecho de las víctimas a la asistencia jurídica gratuita mediante una comparativa entre las diferentes leyes que se han publicado en España, con especial atención, en la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley 4/2007 de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón que es la que resulta de aplicación a las aragonesas, salvo en lo no dispuesto en la norma estatal, así como el relato de algunos casos de violencia de género para contextualizar la evolución y un breve apunte sobre la revictimización a la que se ven sometidas las víctimas por instituciones y medios.

Palabras clave

Violencia de género, Derecho a la asistencia jurídica gratuita, Contenido material del beneficio, Ley 1/2004 y Ley 4/2007 y revictimización.

Comunicación

En el año 2003, en España, ya se venía observando el enorme crecimiento de los casos de violencia sobre la mujer, por lo que se comienza a tomar medidas y conciencia de lo que es la violencia de género. Así se publica la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, por la que las conductas que son consideradas en el Código Penal como falta de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. En segundo lugar, respecto a los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad, se amplía el círculo de sus posibles víctimas y se impone,

en todo caso, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y se abre la posibilidad de que el juez o tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de los menores que pudiera tener el agresor.

En concordancia con esta Ley, se modifica el Código Penal mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre y, así, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 del Código Penal, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave. Añadiendo que también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el citado artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 del Código Penal.

Por último y para añadir una mayor protección, se aprueba la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, poniendo en marcha esta importantísima medida para las mujeres víctimas de violencia de género, determinando el procedimiento a seguir. Dice la Exposición de motivos de la citada Ley, en su artículo primero, que la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituía, (en 2003), un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos

jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Es necesaria, en suma, una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad. En este año, en 2003, fueron 71 las mujeres asesinadas en España (*Portal estadístico de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género*). No se conocen datos estadísticos anteriores, por cuanto que no se contabilizaban los sucesos de violencia de género, llamada entonces doméstica.

Sin embargo, no será hasta la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral cuando, por primera vez, exista una normativa específica, completa y esencial para la lucha por la erradicación de la violencia de género en España. En ese año, el número de víctimas mortales fueron 72 (*Portal estadístico de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género*), frente a las 71 del año 2003, lo que en términos generales eran 6 mujeres muertas, al mes, a manos de sus maridos, parejas, novios u hombres con los que mantenían o habían mantenido una relación sentimental análoga a las citadas. De ahí que el objeto de la Ley fuera actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (*artículo 1 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre*).

Las fechas, los datos y la norma son fríos pero si nos situamos en diciembre de 1997, vemos que se llegó tarde para casos como el de Ana Orantes, de 60 años, que fue quemada viva por su marido el 17 de diciembre de 1997 después de denunciar públicamente, en Canal Sur, los malos tratos que padeció durante 40 años a manos de éste y el padre de sus hijos. (*El País, Entrevista 19/12/1997; EFE 115/12/1998*). El 4 de diciembre 1997, se emitió el programa de TV en que había intervenido Ana Orantes, no había ley integral estatal, ni de ningún otro tipo y el único recurso de esta mujer fue ir a televisión a contar su historia, a intentar que se le ayudara y a que las demás mujeres no pasarán por lo mismo.

Aun así, el resultado de aquel asesinato no sensibilizó a nadie y pasaron 6 años para que los abogados de las víctimas dejaran de luchar por los derechos de todas las Anas españolas en nimios juicios de faltas convirtiéndose en delitos y contaran, por primera vez, con una medida de protección como la orden y, un año después, con unas medidas de protección integral contra la violencia de género. Recordemos que estamos en esa sociedad que se reía, en Nochebuena, con el especial anual de unos famosísimos humoristas, con la frase "*mi marido me pega*," frase y sketch de 1991 que, hoy en día, les sonroja y a nadie hace gracia (*La 2 Noticias*, 25/11/2009).

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2004 señala en su primer apartado que, (en ese año), ya no era un delito invisible, sino que producía un rechazo colectivo y una evidente alarma social, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género.

En 1994, 3 años antes del asesinato de Ana Orantes, granadina, un grupo de 52 abogad@s zaragozan@s crearon, en Zaragoza, el Servicio de Asistencia a la Mujer (SAM). Servicio pionero en España que trataba de ayudar y asesorar a estas mujeres en la defensa de sus derechos ante los Tribunales cuando se atrevían a romper el ciclo de la violencia que padecían y que llevaban muchos años soportando, (*Walker, Leonor. 1979*). Entonces la ley no distinguía entre violencia de género y doméstica y, en ambas situaciones, actuaban todos ellos. En 2001, estos mismos Letrados y Letradas ampliaron su ámbito de actuación y comenzaron no sólo a asesorar sino también a asistir en los procedimientos judiciales a mujeres en situaciones de la entonces llamada "violencia doméstica", creando el Servicio de Asistencia a las Víctimas de Violencia Domestica (SAVVID). Su forma de ayudar a visibilizar ante los Tribunales esta lacra social y defender los derechos de las mujeres durante todos esos años era, lo que 10 años más tarde, la Ley 1/2004, denominó: Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita que, en opinión del legislador, contribuían a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón del sexo (*Título II, Capítulo I de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre y art. 17.2 de la misma Ley*).

Hoy en día nos parece raro que derechos como el de información, asistencia social y asistencia jurídica gratuita fueran desconocidos por todas ellas pero así era y, es

más, no contaban con nadie que les asesorara de forma gratuita e inmediata en cuanto lo requerían, si se atrevían a hacerlo. El derecho a la asistencia jurídica gratuita nos iguala a todos ante la ley y, en situaciones de violencia de género, más todavía, por cuanto que la mujer que sufre malos tratos se encuentra en una situación de desorientación, a todos los niveles, que la hacen vulnerable a todo y muy dependiente también en todos los aspectos de la vida. Todos los que formamos o hemos formado parte del Servicio de Asistencia a la Mujer recordamos frases iniciales, en nuestro primer contacto con víctimas, como: "*¿Cuántas veces ha ocurrido esto? Hija mía, mi marido me pega lo normal pero es muy bueno; ¿Cómo voy a denunciarlo y que se vaya de casa? ¿quién pagará el alquiler?; ¿dónde voy con dos niños pequeños y sin trabajo? Uy, puta es lo más suave que me dice.*"

Es la primera vez que se plasmará en una ley que las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos y, en todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten (*Art. 20.1 de la Ley 1/2004*). También es la primera vez que se plasma en una ley que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral (*Art. 18, 1, inciso segundo de la Ley 1/2004*).

La idea generalizada sobre el Turno de Oficio y la Asistencia Jurídica Gratuita, en ese momento, era que los beneficiarios del derecho eran personas de pocos recursos económicos y para la jurisdicción penal, fundamentalmente. Por lo que los abogados de turno de oficio, únicamente, actuaban en esa jurisdicción y para personas que habían cometido delitos.

Lo cierto es con esta Ley se establece por primera vez la posibilidad de que las víctimas de violencia de género puedan ser iguales ante la ley con independencia de los recursos económicos que tuvieran. Podían defender sus derechos, igual que lo hacían los agresores, en caso de no disponer de medios suficientes, en idénticas condiciones y

con los mismos medios de defensa, dando valor al art. 24 de la CE (para las víctimas también) cuando consagra y protege el derecho a la tutela judicial efectiva, evitando la indefensión por ausencia de asistencia jurídica consecuencia de no tener suficientes recursos ante una situación de violencia.

A pesar de que fue un gran avance, el derecho a la asistencia jurídica gratuita era un derecho sesgado y había que recurrir a los requisitos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita para comprobar que las víctimas tuvieran derecho al reconocimiento del beneficio. No será hasta el año 2013 cuando se añada por el art. 2.1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, que, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Los requisitos que debían reunir las víctimas de violencia de género en el año 2004 eran no superar el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud, (981,60€), computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar (*Art. 3 de la versión vigente hasta el 28 de enero de 2005 de la Ley 1/1996*). Se establecía una excepción a la norma de unidad familiar, cuando el solicitante (la víctima) acreditaba la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicitaba la asistencia y, entonces, no se tenía en cuenta lo que ganaba el agresor pero sí lo del resto de convivientes (*art. 3.3 de la ley 1/1996*).

En Aragón la lucha "legislativa" contra la violencia de género comienza con la Ley 2/1993, de 19 de febrero, cuando se creó el Instituto Aragonés de la Mujer (IAM) como organismo autónomo del Gobierno de Aragón, estableciendo como fin general del mismo la eliminación de cualquier forma de discriminación de las mujeres en Aragón, recogiendo entre sus funciones la de fomentar la prestación de servicios a favor de las mismas, y, en particular, de los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad de ayuda, así como recibir y canalizar las denuncias en casos de violencia, adoptando las medidas correspondientes.

El 24 de febrero de 2004, se aprueba por acuerdo del Gobierno de Aragón el Plan integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón, considerando la violencia de género como todo acto de violencia que se ejerce contra la mujer por el simple hecho de serlo y que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico o emocional, ya sea en la vida pública o privada.

Dentro de las medidas de coordinación institucional que establecía el Plan integral, se establecía la aprobación de una ley integral contra la violencia de género en Aragón. Así pues, con nuestro servicio de asistencia a la mujer y víctimas de violencia doméstica creado en 1994 y 2001, respectivamente, y la Ley estatal 1/2004 en marcha, Aragón confecciona su Ley aragonesa en el año 2007, y, sobre la base del objeto de esa Ley, 3 años después, amplía el concepto legal definiendo además las formas de violencia ejercida contra las mujeres.

Así, el objeto de la Ley Aragonesa será la adopción de medidas integrales dirigidas a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y seguimiento a las víctimas de violencia ejercida contra la mujer en las formas señaladas en el artículo 2 de la norma, entendiendo por violencia ejercida contra las mujeres, todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, incluida la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor. La norma autonómica realiza un listado de formas de violencia ejercida contra la mujer dejando abierto el mismo a cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer.

En este momento, en el año 2007, en España murieron 71 mujeres y en Aragón 2, por lo que la estadística indica que, a pesar de las buenas intenciones de la norma de 2004, lo cierto es que el número de víctimas en España lejos de reducirse se mantuvo en la misma cifra 3 años después (*Portal estadístico de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género*).

La Exposición de Motivos de la norma aragonesa, en su apartado primero, señala que la violencia de género es un fenómeno social generalizado, herencia no

superada de nuestro pasado histórico; un fenómeno sin fronteras, no exclusivo de un lugar determinado; un fenómeno no exclusivo de un grupo o clase social, ya que afecta a un gran número de mujeres con independencia de su cultura, edad, nivel de educación, nivel económico, etnia, raza o religión, diferenciándose únicamente en las formas y tendencias en que se manifiesta.

En la norma aragonesa en vez de describir derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, como hace la Ley 1/2004, lo que hace es establecer medidas de información y asesoramiento garantizando el Gobierno de Aragón en colaboración con otras administraciones públicas y, en su caso, entidades privadas, la asistencia jurídica a mujeres que sufren violencia, la cual se llevará a cabo mediante un servicio de atención especializada y gratuita que oriente a las mujeres sobre los aspectos jurídicos que les afectan, estableciendo un servicio de guardia que prestará asistencia jurídica y social de emergencia a las mujeres víctimas de violencia durante las veinticuatro horas del día, a través de un teléfono gratuito que activará las atenciones de profesionales especialistas en la materia, comprendiendo el asesoramiento previo a la denuncia o la solicitud de la orden de protección y, en su caso, la asistencia en su redacción y presentación. Dicha asistencia tendrá carácter gratuito en el caso de que las víctimas cumplan los requisitos previstos para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En este punto, no se ha modificado la norma aragonesa, si bien resulta de aplicación la norma estatal introducida por el RD 3/2013 por el que, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, no así a las víctimas, (que las hay), de violencia doméstica que son el resto de mujeres que sufren maltrato en el seno familiar a manos de hombres de su familia o situación análoga a la familiar y las parejas sentimentales o matrimonios de género femenino.

Hoy en día, tanto en el ámbito estatal como en el aragonés, el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita en violencia de género se materializa en el asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela a toda mujer que, en situaciones de violencia, lo requiere. Así mediante una llamada de teléfono, gratuita al 900 504 405 o al 016 (en el ámbito estatal) se activa todo un protocolo de actuación en distintos ámbitos: sanitario, judicial, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y servicios sociales y de igualdad. Lo

que se plasmó el 10 de diciembre de 2008 en el llamado Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas en Aragón. Protocolo que, en la actualidad, está en fase de reforma como consecuencia del brutal asesinato de Alexandra, nuestra segunda víctima, en Zaragoza, en junio de 2016.

Una vez interpuesta la denuncia y solicitada la orden de protección en dependencias policiales o de guardia civil, el derecho a la justicia gratuita comprende además, la defensa y representación por abogad@ y procurador/a en el procedimiento judicial. Ese abogad@ será un profesional especializado en la materia para cualquier duda o decisión jurídica a tomar, con explicación de cada uno de los pasos a dar en todo momento. Además, no sólo será su abogad@ en la causa que se instruya sino también en los procedimientos derivados de ello y para todos los órdenes jurisdiccionales.

No podemos olvidar que la orden de protección tiene dos contenidos claros y bien diferenciados. Las medidas de carácter penal, con vigencia hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento judicial que corresponda y, las medidas de carácter civil, cuya vigencia se limita a 30 días, debiendo interponerse en este plazo la demanda que corresponda, ante el mismo juzgado de violencia que instruyó, para adoptarse las medidas definitivas relativas a los asuntos de familia.

Además de ello y con base en la propia norma, los procedimientos derivados del quebrantamiento, ya sea de la orden de protección, ya sea de la sentencia firme, también deberían ser asistidos por estos mismos letrados respetando el principio de unidad de defensa, si bien, en la práctica, no siempre se cumple al entenderse que el delito de quebrantamiento lesiona intereses de la Administración de Justicia por desobediencia a una resolución judicial y no lesiona, ni atenta contra la víctima, entendiéndose el bien jurídico protegido como distinto. De igual forma, actuará el letrado de oficio que le asistió en el primer momento a la víctima, en cualquier otro procedimiento en el orden jurisdiccional laboral, contencioso-administrativo o civil siempre que derive de cualquier causa relacionada con violencia de género y para esa misma víctima.

Por su parte, el contenido de la justicia gratuita incluye además la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales. Igualmente, se incluye la exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

Es parte importante del contenido material del beneficio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los casos de violencia de género, la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales (forenses, gabinete psicosocial, perito de daños materiales, etc), o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas y, si no existieran éstos, técnicos privados designados por el juzgado

Hay que destacar, en este punto, que la asistencia pericial especializada gratuita se llevará a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

El contenido material de la justicia gratuita también abarca al mundo notarial, poco acostumbrados al concepto en si mismo pero las beneficiarias del derecho tienen la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial y la reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el art. 130 del Reglamento Notarial, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión de la beneficiaria de la justicia gratuita.

Y lo mismo sucede con los Registradores de la Propiedad o Mercantiles que están poco acostumbrados al concepto de justicia gratuita y a formar parte de él pero que también deben asumir la reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión de la beneficiaria de la justicia gratuita. Este contenido es importante a la hora de anotar el uso o el uso y el disfrute que, ocasiones se concede, de la vivienda familiar para evitar compraventas sorpresivas o abusos sobre los derechos reconocidos en sentencia o medidas y no anotados y puedan verse afectados los menores y la propia víctima.

En ambos casos, ante Notarios como ante Registradores, si las beneficiarias acreditan ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples, no deberán abonar nada por los trámites.

Así mismo, el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita incluye los servicios de interpretación; la traducción de los documentos presentados por la beneficiaria instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto y los gastos de desplazamiento que corran por cuenta de la solicitante, cuando las normas aplicables o el Juzgado o Tribunal requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión, y el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración. Igualmente, estarán exentos de legalización y de cualquier otra formalidad equivalente los documentos remitidos por las autoridades expedidoras competentes.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito introduce algunos aspectos en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita que no se habían tenido en cuenta hasta este momento y, así, los intérpretes de otras lenguas actuarán en la información previa a la interposición de la denuncia, incluyendo por primera vez y de manera directa la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Con esta Ley, la víctima obtiene también, por primera vez, como derecho, la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Se facilita el trámite de la petición de justicia gratuita también con esta ley y así, las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información sobre el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente. La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Hasta este momento, el único lugar ante el que presentar la solicitud de asistencia jurídica gratuita

era el Servicio de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados que, en Aragón, están en la capital de la Provincia de la Comunidad Autónoma.

Lo cierto es que, en abstracto, el contenido del derecho se va ampliando y, comparado con otros países, como EEUU donde la justicia no es gratuita en ningún caso más allá de los honorarios de los abogados que cubre el estado, en España la protección jurídica a las víctimas a través del derecho a la justicia gratuita cubre casi la totalidad de las profesionales con los que hay que contar en estos largos y difíciles procesos judiciales y casi en todos los momentos por los que se atraviesa, cuando es reconocido el derecho.

Sin embargo, se introduce otro concepto legal con el RD 3/2013 que es el de la condición de víctima como requisito para perfilar la concesión del reconocimiento del derecho. Así, inicialmente lo cierto es que se concede el derecho a la asistencia jurídica gratuita, de manera automática, siempre que la mujer reúna la condición de víctima y mientras no la pierda. La condición de víctima se obtiene con la orden de protección a favor de la víctima y, excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección. A pesar de dispuesto en la norma, pocos o ningún informe se elabora por los Fiscales con ese contenido, recordando también que las órdenes de protección son temporales y sólo vigentes mientras dura la tramitación del procedimiento penal (en el caso del contenido penal), viéndose sustituida por las medidas definitivas que se establezcan en la sentencia condenatoria sobre el agresor, caso de existir. De tal manera que, si en uso de su legítimo derecho a la defensa el investigado resultara absuelto, la víctima perdería el derecho a litigar gratuitamente y, a partir de ese momento, debería hacerse cargo de todos los gastos que generase la segunda instancia o el procedimiento de familia que se pudiera derivar del contenido civil de la orden de protección que también es temporal y cuya vigencia es de 30 días, como ya hemos dicho o, en su defecto, volver a presentar la documentación necesaria para valorar de manera ordinaria si se tiene derecho o no al beneficio de justicia gratuita.

El Estatuto de la Víctima, por primera vez, establece la obligación de reembolso para aquellas víctimas que sean condenadas por denuncia falsa o simulación de delito de las cantidades recibidas en subvenciones o ayudas percibidas por su condición de

víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento (*art. 35.1 del Estatuto de la Víctima*).

De manera que aunque se ha avanzado mucho en la protección de la víctima en lo relativo a su derecho a la asistencia jurídica gratuita, no es menos cierto que siguen existiendo vericuetos burocráticos que hacen complicada la situación de la víctima cuando su abogad@ intenta explicar que ha perdido la condición de víctima y que tenemos que tramitar nueva solicitud o que las ayuda sociales no le son reconocidas por la pérdida de la condición.

Retomando, nuestra Ley aragonesa de 2007 y recordando que en lo no regulado por la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa estatal, en Aragón en 2007 se establecieron centros comarcales de información y servicios a la mujer para llevar a cabo los servicios de información y asesoramiento gratuitos a las mujeres víctimas de violencia, de tal manera que no haya ninguna mujer desasistida ni desinformada en ninguna parte de la comunidad autónoma, (*art. 13 de la Ley 4/2007*). Este servicio, en la actualidad, se presta desde el IAM conveniado con los Colegios de Abogados de Aragón a través del SAM.

En este punto queremos hacer un inciso y diferenciación entre violencia de género y violencia doméstica, por cuanto que el tratamiento en relación a la justicia gratuita es completamente diferente. Como ya hemos dicho, la violencia la sufre el mismo sujeto pasivo: la mujer, si bien, el agresor cambia. En violencia doméstica será el hombre como familiar de la víctima quien ejerza violencia sobre la mujer o parejas y matrimonios del género femenino pero no su marido, novio, pareja u hombre con quien mantenga una relación sentimental análoga a las anteriores en relaciones heterosexuales. Obtiene los mismos derechos que el resto de víctimas menos el del reconocimiento automático del derecho a la justicia gratuita. Los hechos pueden ser iguales o más espeluznantes, la víctima puede contar con una orden de protección y, posteriormente, con una sentencia condenatoria pero habrá de acreditar, en su petición inicial, su insuficiencia de recursos para litigar y así obtener el contenido íntegro del derecho a la justicia gratuita. De igual forma, no tendrá unidad de defensa para todos los

procedimientos que deriven del acto de violencia doméstica. Pensemos en una agresión sexual de un padre a su hija o en el asesinato de una de los miembros de un matrimonio formado por dos mujeres con un hijo común biológico o por adopción. Pues bien, esta víctima de violencia doméstica, deberá acreditar documentalmente si tiene o no derecho al reconocimiento de la justicia gratuita y, no sólo ella, sino en función de con quién conviva, se valorara la suficiencia de recursos de la unidad familiar. El hijo de ese matrimonio, como causahabiente, no tendrá la protección de la misma norma penal que el hijo de un matrimonio heterosexual, ni se dará la unidad de defensa con el abogado de la madre asesinada, debiendo solicitar otro y realizar todo el trámite burocrático inicial, en las oficinas del Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados que corresponda. La legislación siempre va un paso por detrás de la sociedad y crea, en ocasiones, situaciones de auténtica desigualdad.

Siguiendo con el iter normativo de nuestra Ley 4/2007 destaca un artículo que es el de la Acción Popular. El art. 31. señala que *"El Gobierno de Aragón ejercerá la acción popular en los casos más graves de violencia contra las mujeres, si la víctima así lo solicita o cuando las acción delictiva provoque la muerte de ésta en la forma y las condiciones establecidas por la legislación procesal."*

Desde la entrada en vigor de nuestra ley, el 10 de abril de 2007, han sido asesinadas 16 mujeres y, salvo error u omisión, en ninguno de estos sucesos se ha ejercitado la acción popular por parte de uno de los agentes de lucha contra la violencia sobre las mujeres. La ley impone al Gobierno de Aragón la obligación de ejercer la acción popular, en caso contrario, la redacción del texto legal hubiera sido más laxa reflejando "podría ejercer" o "tiene la posibilidad de ejercer". Tampoco lo ha hecho en los casos más graves sin resultado de muerte y, ello (podría ser y sería la mejor hipótesis de trabajo), por cuanto que se impone a la víctima el requisito de solicitarlo responsabilizando a ésta de la actuación de una Administración Pública.

Los obstáculos de la norma para permanecer en la condición de víctima de violencia de género y trasladar la responsabilidad a ésta para actuaciones imperativas por ley de la Administración Pública, una vez más, revictimiza a la mujer en su condición de víctima, una y otra vez, impidiendo que evolucione hacia la estabilidad emocional, social y familiar. Lo cierto es que ellas serían las primeras que no querrían

haber estado nunca en esa condición de víctima de violencia de género con la que se les etiqueta.

Las estadísticas nos indican que la evolución normativa y las medidas adoptadas en España y en Aragón no han funcionado en la lucha contra la violencia de género y los derechos que, ahora, sí los conocen las mujeres víctimas de este tipo de violencia no han servido para erradicar esta lacra social. En lo que llevamos de año 2016, son 37 (o 39 según se miren las estadísticas) las asesinadas en España (*Portal estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género*).

Haciendo un breve resumen de hechos en el año 2016, en Aragón, han sido 3 mujeres asesinadas.

La primera de ellas fue Soraya de 37 años, que fue asesinada, en febrero, dentro de su lugar de trabajo, por su expareja, quien residiendo en Molina del Campo (Valladolid), tenía una orden de alejamiento de 500 metros y una magnífica Abogada especializada en Violencia de Género. En este caso, cabe destacar las palabras del Delegado de Gobierno en Aragón, Gustavo Alcalde, cuando manifiesta que *"lo lógico, en estos casos, es que si la mujer hubiese detectado que él podía venir a Zaragoza, lo hubiera comunicado a la Policía para poner un mecanismo de protección y evitar ese acercamiento a menos de 500 metros."*

La segunda de ellas fue Rosario asesinada, en mayo, de 72 años, tras ser golpeada en varias ocasiones con una maza por su marido en su vivienda de Santa Isabel. No se conocían episodios anteriores de violencia, no existían denuncias por violencia de género, ni órdenes de alejamiento. En ese mismo acto, el hijo del matrimonio de 45 años sufrió lesiones consecuencia del cubo de lejía que le fue arrojado por su propio padre, con el que tampoco había tenido problema judicial alguno.

La tercera de ellas fue Alexandra de 32 años, que fue asesinada, en julio, en uno de los puntos de encuentro familiar, por su exmarido, con ocasión de hacer la entrega al agresor, del menor de 5 años que tenían en común, para realizar las visitas acordadas por el Juzgado. El autor fue condenado por quebrantar una orden de alejamiento y se enfrentaba a un juicio por coacciones al día siguiente. La víctima había cambiado de ciudad de residencia consecuencia de los episodios de malos tratos vividos. Alexandra estuvo en un centro de acogida de la Casa de la Mujer -donde acudió tras una denuncia

por lesiones aunque fue absuelto- localizó el centro y se presentó con un ramo de flores. En ese momento, su magnífica abogada especializada en Violencia de Género solicitó un dispositivo electrónico de seguridad y le fue concedido. A pesar de todas las medidas adoptadas pidiendo, como decía el Delegado de Gobierno en Aragón, un mecanismo de protección para evitar su acercamiento, fue asesinada en las dependencias del punto de encuentro que, entre otros matices, no cuenta con ninguna medida de seguridad, no estaba acompañada de su policía de seguimiento y es un centro dependiente del Gobierno de Aragón.

Las personas que sufren episodios de violencia de género padecen en muchos casos lo que se conoce como segunda victimización o revictimización, que son los daños de dimensión psicológica o patrimonial que sufre la víctima como la consecuencia de la falta de la adecuada asistencia e información por parte del sistema de la Justicia. Es la derivada de la relación que se produce entre las víctimas y el sistema jurídico-penal. En palabras de Landrove Díaz (1998,50), “en contacto con las administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprendiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. Incluso, en algunos casi y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales”. (*Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia, Violencia de Género y Victimización Secundaria, Vol. VI, Marzo 2016, n° 1*).

Culpar a la víctima de no comunicar a la Policía que un hombre en libertad, puede venir a matarla o de no ser cautelosa o responsabilizarla de la inacción de la Administración por no pedir que se ejerza el mandato legal, es muy reprochable y parece situarnos en aquel lejano diciembre de 1997 cuando Ana Orantes salió en televisión a denunciar sus 40 años de malos tratos vividos.

El sistema y evolución de la asistencia jurídica gratuita en España es uno de los derechos fundamentales de la víctima y un recurso más de la lucha contra la violencia de género y, con la legislación de que hemos dispuestos en todos estos años de evolución normativa, se ha conseguido ayudar a innumerables mujeres. Falta camino

por recorrer pero es un buen aliado para las mujeres y un pilar básico de cualquier estado democrático.

Bibliografía y citas:

Portal Estadístico de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género.

Artículo 1 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre

El País, Entrevista 19/12/1997; EFE 115/12/1998

La 2 Noticias, 25/11/2009

Walker, Leonor. 1979

Título II, Capítulo I de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre y art. 17.2 de la misma Ley

Art. 20.1 de la Ley 1/2004

Art. 18, 1, inciso segundo de la Ley 1/2004

Art. 3 de la versión vigente hasta el 28 de enero de 2005 de la Ley 1/1996

Art. 3.3 de la ley 1/1996

Art. 35.1 del Estatuto de la Víctima

Art. 13 de la Ley 4/2007

Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia, Violencia de Género y Victimización Secundaria, Vol. VI, Marzo 2016, nº 1, pág. 11.